ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº65/2025

En Córdoba, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. XXXXXXXXXX XXXXXX, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº8/2025**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes **D. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX**, como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ANDALUCÍA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna la resolución 2024/10998 de 27 de noviembre de 2024 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 4 de octubre de 2024, sobre reducción de jornada por cuidado de hijo, siendo la **cuantía del recurso indeterminada**, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada parte actora, con fecha 7 de enero de 2025 interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento abreviado, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que impugnaba la resolución 2024/10998 de 27 de noviembre de 2024 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 4 de octubre de 2024, sobre reducción de jornada por cuidado de hijo, solicitando se dejara sin efecto y se reconociera su derecho al permiso con efectos de la fecha de su solicitud, así como a la indemnización de la retribución

Es copia auténtica de documento electrónico

correspondiente al tiempo de reducción por la que se concede el permiso, desde la fecha de su concesión hasta la fecha del disfrute efectivo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Practicadas las pruebas admitidas, y después de informar las partes lo que interesó a su derecho, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la resolución 2024/10998 de 27 de noviembre de 2024 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 4 de octubre de 2024, que denegaba la reducción de jornada del 75% sin pérdida de retribuciones, interesada por el recurrente para el cuidado de hijo de su cónyuge, al amparo del artículo 29.g) del VIII Acuerdo Colectivo del Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba, publicado en el BOP nº 105 de 6 de junio de 2023.

Alega la parte recurrente que tiene derecho al permiso interesado, al no estar discutido que se trata de la necesidad de atender al hijo de su cónyuge, con el que convive, que presenta un grado de discapacidad del 98%, y que el término progenitor que emplea el art. 29 del Acuerdo Colectivo, al igual que el artículo 49.e del EBEP, no debe ser interpretado en el sentido puramente biológico, sino que tiene que incluir también al cónyuge de la madre del discapacitado, como ascendiente en primer grado en línea recta, por afinidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

La Administración demandada se opone a la demanda, insistiendo en que el recurrente no es el progenitor del hijo de su cónyuge que precisa los cuidados, y que así ha de ser interpretado el término utilizado por los preceptos aplicables.

SEGUNDO.- La cuestión que se somete a revisión jurisdiccional es netamente jurídica, y no puede ser resuelta con criterios puramente semánticos, en relación con las distintas acepciones de la palabra progenitor.

El VIII Acuerdo colectivo del Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba (BOP nº 105 de 6 de junio de 2023), en su artículo 29.g), en los mismos términos que el art. 49.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establecen que el funcionario (empleado público en la terminología del convenio provincial) tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción cumpla los 23 años.

El precepto, como se ve, distingue las relaciones que dan derecho a la reducción retribuida, y se refiere expresamente a progenitores, adoptantes, guardadores preadoptivos y acogedores permanentes.

La mención expresa a progenitores y adoptantes, teniendo en cuenta la equiparación de la filiación por naturaleza y adoptiva (art. 39 de la Constitución y 108 del Código Civil), constituye un indicio de que se ha querido subrayar el aspecto

Es copia auténtica de documento electrónico

biológico del término progenitor, porque de otro modo bastaría con haber utilizado el concepto genérico padres o, si se quiere, añadiendo el de madres.

Otro indicio de que el criterio interpretativo de la Administración es el correcto se puede encontrar en el propio EBEP, cuando regula la reducción de jornada no retribuida en el art. 48.h, que reconoce tal derecho al funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

En ese caso no se emplea el término progenitor sino que se refiere simplemente al familiar, especificando el grado de consanguinidad o afinidad, con lo que se emplea un término más amplio condicionado únicamente por el grado de parentesco. Parece por tanto que la reducción retribuida se ha querido reservar expresamente a los padres biológicos o adoptantes.

En definitiva, por más que este juzgador pueda compartir la necesidad de la conciliación familiar reclamada por el recurrente, tal petición no tiene cobertura en la legalidad vigente aplicable, y su denegación deriva de una interpretación literal, razonada y razonable de la norma, mientras no exista una modificación legal o se fije doctrina casacional por el Tribunal Supremo, por lo que se está en trance de desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, y pese a que el recurso va a ser íntegramente desestimado, no procede efectuar especial imposición de costas, teniendo en cuenta las dudas de derecho que se generan por tratarse de una cuestión puramente valorativa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX contra la resolución indicada en el fundamento primero, sin especial pronunciamiento en costas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico